



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00373

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de RCE –2023-00375

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2023-00376

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00378

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2023, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2023, se admitirá la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de las sociedades demandadas, se ordenará prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P., por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$967.607.169,00)**, correspondientes al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla.

Cumplido el término antes concedido, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía instaurada por **MONEY GROUP S.A.S.**, en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, **ARENA BOGOTÁ ENTERTAINMENT S.A.S.**, ahora **ENTERTAINMENT ABE S.A.S.**, en calidad de fideicomitente desarrollador del “Proyecto” y **BENEFICIARIO** del Fideicomiso; **INVERSIONES ALTOS DEL BOSQUE S.A.**; **SEVEN S GROUP S.A.S.**; **FIDEICOMISO PROYECTO OLYMPIC ARENA, HOTEL, COMERCIAL**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

AND CONVENTION CENTER (PATRIMONIO AUTÓNOMO), también conocido como “Fideicomiso Lote” y **KAPIEXTRA S.A.S.** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada, la parte demandante preste caución, conforme a lo expuesto.-

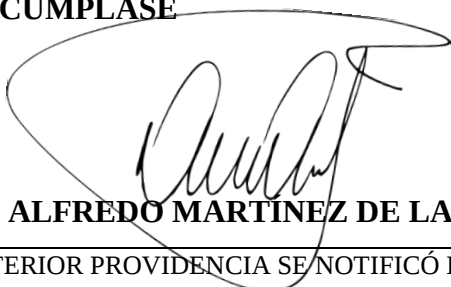
QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Cumplido dicho término, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Cumplido el término antes concedido, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Tener al abogado Jairo Neira Chaves como apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

El demandado Señor JOSÉ ANTONIO MENDEZ GUZMAN, insiste en la solicitud de elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares en virtud de la terminación del presente proceso, además de ello aporta al plenario oficio proveniente del Juzgado 32 Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, dentro del proceso adelantado por Julio Cesar Triana Rueda en su contra bajo radicado 2012-00471, el cual da cuenta de la terminación de dicho asunto y dentro del cual se habían solicitado remanentes a este proceso.

Por lo anterior, se ordena por secretaría que proceda con la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto, previa verificación de algún otro remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA realícense las comunicaciones de levantamiento correspondientes, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se ordenó a la Secretaria del Despacho realizar la notificación a la vinculada EASY PUNTO a la dirección Calle 119 # 12-55; sin embargo, al revisar las diligencias de notificación efectuadas aquellas no se hicieron conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a la Secretaría que proceda de conformidad dando estricto acatamiento a lo allí ordenado, dejando las constancias correspondientes.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEXTO** del proveído de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), la secretaria del Despacho remitió el expediente digital al correo electrónico andreaecardenas@gmail.com de la vinculada FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS S.A.S., desde el pasado 24 de enero de 2023, y desde aquel momento empezó a correr el termino para la contestación de la demanda; sin embargo, aquel termino transcurrió en silencio, de manera que de aquella conducta omisiva se dejará constancia.

Por su parte, en cuanto a la vinculada BLACK FITNESS, compareció al proceso, a través de su representante legal y abogado Dr. Luis Antonio Betancur Zuluaga, situación por la cual se tendrá a la convocada notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, quien además allegó pronunciamiento frente a la demanda oponiéndose a las pretensiones pero sin proponer medios exceptivo alguno.

Tener al representante legal de la vinculada BLACK FITNESS quien además es apoderado Dr. Luis Antonio Betancur Zuluaga como apoderado de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho a fin de que proceda a realizar la notificación a la vinculada EASY PUNTO, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como se ordenó en proveído de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la vinculada **FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS S.A.S.**, le fue remitido el link del expediente digital para que hiciera uso de la contestación de la demanda, sin embargo, guardó silencio.-

TERCERO: TENER por notificada a la vinculada BLACK FITNESS por conducta concluyente conforme a las previsiones del artículo 301 del C. G. del P., representada en este asunto



a través de su representante legal y abogado Dr. Luis Antonio Betancur Zuluaga, quien contestó la demanda se opuso a las pretensiones sin proponer medio exceptivo alguno.

CUARTO: TENER al representante legal de la vinculada BLACK FITNESS quien además es apoderado Dr. Luis Antonio Betancur Zuluaga como apoderado de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato 2016-00817

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 con solicitud de terminación.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, solicitud que por demás se encuentra coadyuvada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición, y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el citado canon.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares.

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por las partes intervinientes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas de fecha 01 de agosto de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001310303320170056100
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Radicación : 11001310303320170056100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : María Leonor García Sánchez y
Hernando Franco García
Demandado : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada dentro del proceso, no obstante, a pesar de ello, optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Hipotecario Cuantía No. 2017-00767

Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, vencido el término indicado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, y continuando con el trámite de correspondiente, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el artículo 42 No. 12 del Código General del Proceso, y encontrándose que se encuentra debidamente integrada la litis, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, razón por la cual se insta a las partes para que comuniquen al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del Código General del Proceso, la cual se surtirá el día **diecisiete (17)** del mes de **junio** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.**-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 *ibidem*, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- a) Al demandante.
- b) A los demandados.

- **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda presentada.-

- **PARTE DEMANDADA** Sra. **CLAUDIA PEDRAZA CHAPARRO:**

Se deja constancia que la parte demanda contestó de manera extemporánea la demanda.-

- **PARTE DEMANDADA** Sra. **PAULA PACHECO NEIRA:**

Se deja constancia que la parte demandada guardó silencio.-

- **PARTE DEMANDADA** Sr. **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA:**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.-

- **OFICIOS:** El apoderado del demandado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, solicitó oficiar a la entidad demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con la finalidad que remita el acuerdo de normalización del crédito, en el cual se indique las obligaciones adquiridas por las partes y las consecuencias del acuerdo respecto del presente proceso.

Se oficie a la entidad demandante con la finalidad que remita certificación actual del crédito, indicando cuotas canceladas hasta la fecha. Lo anterior por cuanto se elevó petición relacionada con el estadio del crédito, bajo el radicado PQR-10564592 y aun no contamos con su respuesta.

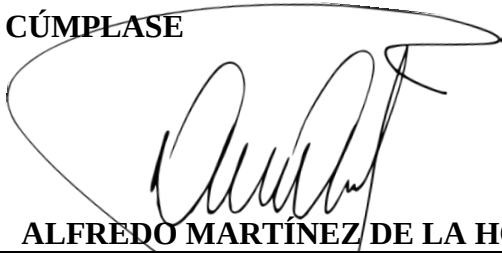
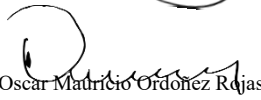
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie a la entidad antes mencionada, conforme a lo peticionado, teniendo en cuenta que para tal efecto fue elevado derecho de petición, pero a la fecha no han obtenido respuesta, al encontrarse dicha prueba solicitada de conformidad con lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, la misma se concede.-

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de la parte demandante.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y para resolver sobre la renuncia al poder que presentó el Sr. Apoderado judicial de la parte actora.

El día 10 de agosto de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, adosó copia del pago de arancel judicial a fin de que se le expida certificación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual esa Colegiatura **CONFIRMÓ** el fallo emitido por este Juzgado el 1 de diciembre de 2021, a través del cual, desestimaron las pretensiones de la demanda; y que también fue objeto del recurso de casación, el cual fuere negado mediante proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De otra parte, en atención a la renuncia presentada por la abogada Rose Marie Rojas Abril, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Por último, con fundamento en el artículo 115 del C. G. del P., por Secretaría, expídase la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, en los términos indicados en el documento allegado visto en PDF 028 del C-01B Continuación del cuaderno principal del expediente digital. Déjense las constancias pertinentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha treinta (30) de enero y dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Rose Marie Rojas Abril, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: POR SECRETARÍA, expídanse la certificación del presente expediente conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado José Tarciso Gómez Serna no concurrió a posesionarse del cargo de abogado de los Señores **PEDRO IGNACIO LADINO APONTE, CARLOS ARTURO LADINO APONTE, EDWIN FABIAN LADINO FORERO, JOHN ALEXANDER APONTE RODRÍGUEZ, ÁNGELA JOHANA APONTE RODRÍGUEZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **JULIO CÉSAR APONTE (Q.E.P.D.)**, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los citados a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, a quien se le asignará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* –, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado al abogado José Tarciso Gómez Serna, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los señores **PEDRO IGNACIO LADINO APONTE, CARLOS ARTURO LADINO APONTE, EDWIN FABIAN LADINO FORERO, JOHN ALEXANDER APONTE RODRÍGUEZ, ÁNGELA JOHANA APONTE RODRÍGUEZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **JULIO CÉSAR APONTE (Q.E.P.D.)**, a la abogada María Cristina Parra Bohórquez, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: **macrissparra@hotmail.com**, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionada la curadora y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la respuesta brindada por parte del Director de la Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de oficio DEAJIFO23-509 de fecha 15 de agosto de 2023, en donde recomendó consultar con los ingenieros del Grupo de Soporte Tecnológico que brinda apoyo en la sede judicial Hernando Morales Molina, si por alguna razón ajena a dicho servicio, la grabación de la audiencia quedó almacenada de manera local en el equipo de cómputo de la sala 14.

Para tal efecto se requiere a la Secretaría del Despacho a fin de que a través de oficio se requiera a dicha área tecnológica para que dentro de un término no mayor a cinco días contados desde el recibido de la comunicación correspondiente, proceda de conformidad, y las resultas que llegaren a encontrar sean remitidas a este proceso por escrito de tal manera que de dicha gestión se dejen las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese la respectiva comunicación, conforme a lo expuesto, déjense las constancias de rigor.-

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, se resolverá lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00025

Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida de data 7 de octubre de 2021, condenando en costas, en dicha instancia, a la parte recurrente - demandante, fijando como agencias en derecho de esa segunda instancia la suma de tres millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$3.650.000,00) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con las directrices previstas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que deberán ser liquidadas por el juzgado de primer grado.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo aquí expuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese la liquidación de costas teniendo en



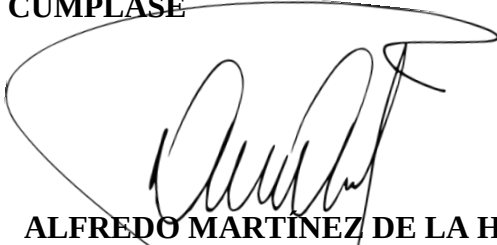
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo expuesto en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, a fin de resolver solicitud.

El abogado del pobre, Dr. Julián Andrés Vargas Parrado, para el día 11 de septiembre de la anualidad que transcurre, allega memorial solicitando requerir a la parte actora a fin de que cancele gastos de curaduría.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital se advierte, que la petitoria del abogado del pobre deberá ser negada, en virtud de que este actuó gratuitamente en favor del demandado Sr. WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO.

Al respecto se indica, que no existe dentro del plenario proveído que reconozca a su favor alguna suma de dinero por concepto de gastos. Además, debe advertirse, que por auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se Decretó la terminación del amparo de pobreza concedido por auto del 28 de noviembre de 2019, quedando sin efecto la designación de abogado en amparo de pobreza.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de abogado Dr. Julián Andrés Vargas Parrado, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 indicando, que se presentó solicitud de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 161 No. 2º del Código General del Proceso: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2) **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**”.

No obstante la norma transcrita, teniendo en cuenta lo expuesto en el memorial del 31 de mayo de 2023, en el cual ambas partes peticionaron la suspensión del proceso por el término de **tres (03) meses** contados a partir de la radicación del memorial, es menester previo resolver sobre la petitoria, requerir a las partes intervinientes a fin de que se pronuncien al respecto, ya que el tiempo solicitado para suspender el presente trámite se encuentra superado.

Bajo ese entendido, es necesario requerir a las partes intervinientes a fin de que indiquen al Despacho si desean continuar con el trámite de rigor o si por el contrario desean prorrogar el termino de suspensión inicialmente pedido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes para que en el término de la ejecutoria del presente proveído indiquen al Despacho si desean continuar con el trámite de rigor o, si por el contrario, desean prorrogar el termino de suspensión inicialmente pedido, so pena de continuar con el trámite de las diligencias.-

SEGUNDO: Cumplido el termino indicado en numeral anterior, ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00370

Bogotá D C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con solicitud de entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega de depósitos judiciales es procedente, se accederá a ello comoquiera que, en las consultas efectuadas por este Despacho en el portal de depósitos judiciales, por número de proceso e identificación de las partes, se encuentran unas sumas de dinero a órdenes del Despacho, motivo por el cual, Secretaría proceda con la elaboración de los títulos judiciales y entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada de conformidad con lo establecido en el Art. 447 C.G.P. Déjense las constancias pertinentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

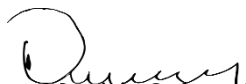
ÚNICO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de julio de 2023, a fin de corregir actuación.

El día 25 de agosto de 2023, la Sra. Apoderada judicial de la parte actora solicita impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 20 de junio de 2023 se ordenó el pago del depósito judicial por valor de \$77.280.000,00, a nombre del Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO, en razón a que actualmente se encuentra reconocido como el único heredero del Señor JUAN CARLOS MORENO GUERRERO (Q.E.P.D.).

Verificado el expediente se tiene, que en el presente asunto ya se hizo la entrega voluntaria del inmueble, la acreedora hipotecaria fue notificada del presente tramite sin embargo, no compareció al proceso, a pesar de su emplazamiento.

Así las cosas, se confirma la orden dada en anterior proveído de fecha 20 de junio de 2023, por lo que por Secretaría se procederá con la entrega del título judicial ya ordenada y consignado a favor del Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO.

De otra parte, se continuará con la etapa procesal siguiente, procediendo a convocar a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P. Por Secretaría cítese al perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **cuatro (04) del mes junio del año 2024 a la hora de las 9:00 a. m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la parte demandante.-

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se haga entrega del título judicial consignado a favor del Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO, conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con solicitud de aclaración de providencia.-

CONSIDERACIONES:

En proveído anterior, se volvió a requerir al Sr. Apoderado judicial demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado HERNÁN PINILLA GARCÍA, en debida forma, ya que de las diligencias de notificación realizadas al precitado demandado no satisfacen los postulados de los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, ya que como se le indicó, no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, no existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda, no se remitió al Despacho el Acta de la notificación correspondiente donde se puedan establecer datos del proceso, la providencia a notificar, así como tampoco se tiene certeza de los términos indicados a la pasiva para que comparezca al Despacho y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

El apoderado actor solicita aclaración frente a la mencionada orden.

En contraposición a la anterior petición, habrá de negarse la petición, pues se advierte que la mencionada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ni en ella se omitió pronunciamiento alguno que requiera de aclaración, por lo que no se configuran los supuestos previstos en el artículo 285 del C. G. del P. para acceder a la petición, por lo que se le conmina al Sr. Apoderado de la parte activa para que proceda de conformidad realizando nuevamente la notificación al mentado demandado, teniendo en cuenta los reparos ya avisados, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, razón por la cual se le requerirá para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado Cristian Camilo López Cabra no concurrió a posesionarse del cargo de abogado del amparado por pobre Señor **EVELIO ESPITIA ESPITIA**, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como abogado del amparado por pobre Señor **EVELIO ESPITIA ESPITIA**, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y habiendo comparecido al proceso el abogado del pobre, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Cristian Camilo López Cabra, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADO del Amparado por Pobre Señor **EVELIO ESPITIA ESPITIA**, al abogado Manuel Pereiro Rocha, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: manulpereiro2206@gmail.com, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: Una vez posesionado el abogado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**


Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción de Protección al Consumidor 2019-00878

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de septiembre de 2023, a fin de adición o aclaración de Providencia.-

CONSIDERACIONES:

En proveído de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, la que se encuentra superada.

Así las cosas, el Despacho procederá a aclarar el auto de fecha 30 de agosto de 2023 en el sentido de indicar la fecha exacta en que se adelantará la precitada audiencia.

Las partes intervinientes deberán tener en cuenta las recomendaciones que se hicieren en la providencia de fecha 30 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el precitado auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar la fecha correcta en que llevará a cabo la audiencia



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se realizará el día **Veintiséis (26) de abril de des mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve (09) de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2.023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el perito no se pronunció respecto del nombramiento, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a la designación de otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), lo cuales ya se encuentran consignados por la parte demandante, a órdenes del juzgado.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado William Robledo Giraldo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría nómbrase perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y rendido el dictamen pericial solicitado, ingresen las diligencias al Despacho fijar fecha para inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2023-00407

Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. No se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.-
2. Indique de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.-
3. Corrija el escrito de demanda en el sentido de dirigirla contra las demás personas que se crean con derechos sobre el predio materia de usucapición.-
4. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.-
5. Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapición, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP.-
6. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.-
7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma pedida en la demanda.-
8. Agréguese el acápite de la cuantía y tenga en cuenta que la misma se determina con el avalúo catastral. Se le recuerda al apoderado demandante que deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **LEDYS VEGA MENDOZA**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **ANA DELIA OLMOS ÁVILA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 26 de septiembre de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a nuestro Oficio No. 23-00950 29 de agosto de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio, se tiene que las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional fueron: *"1. Que se declare que la parte accionada mediante la instalación de su publicidad exterior visual referida en el capítulo de los hechos de la presente demanda, está*



infringiendo las condiciones de uso, goce y disfrute visual del espacio público establecidas en el Decreto 959 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y el la Ley 140 de 1994. Vulnerando los derechos colectivos protegidos mediante Acción Popular consagrada en el artículo 8 de la Ley 9 de 1989, Artículo 12 de la Ley 140 de 1994, Artículo 26 del Decreto 1504 de 1998 y Artículo 31 del Decreto 959 de 2000; 2. Que se ordene a la parte accionada acomodar su publicidad exterior visual en armonía con la legislación nacional y distrital vigente... ”

La Secretaría Distrital de Ambiente informó: “De acuerdo con lo descrito anteriormente, el área técnica de esta Subdirección verifico que, la sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S, propietaria del elemento PEV, tipo valla comercial tubular con estructura tubular instalada en la Avenida Carrera 45 No. 128 C - 61 (dirección catastral), orientación NORTE - SUR y SUR - NORTE, **cumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.**” Resaltado es del Despacho.-

Conforme a lo anterior, las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

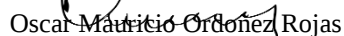
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO **06 DE OCTUBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2004-00217

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir Incidente de sanción en contra del Alcalde Local de San Cristobal.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Doctor Juan Carlos Triana, en su calidad de Alcalde Local de San Cristobal, sin justa causa incumplió la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), comunicado a través de Oficio No. 23-00793 de fecha 22 de junio del presente año, se torna procedente abrir en su contra **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**.

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2.022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), comunicado a través de Oficio No. 23-00793 de fecha 22 de junio del presente año.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del Doctor Juan Carlos Triana, en su calidad de Alcalde Local de San Cristobal, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), comunicado a través de Oficio No. 23-00793 de fecha 22 de junio del presente año.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** no dio respuesta al Oficio No. 23-00793 de fecha 22 de junio de 2023, se ordenará que en cuaderno separado se inicie el correspondiente incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Señor Alcalde Local de dicha localidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: En cuaderno separado abra-se incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Señor Alcalde Local de San Cristobal, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, señalando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que obra Oficio No. 23-00796 del 22 de junio de 2023 dirigido a la Alcaldía Local de Engativá, no obstante, previo a iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial, e imponer las sanciones a que hubiere lugar en contra de la persona que se sustrae a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del día nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenará que por Secretaría se verifique el envío electrónico del oficio a la citada alcaldía, en atención a la constancia que obra previo al informe secretarial de ingreso del expediente al Despacho.

Verificado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría verifíquese el envío electrónico del Oficio No. 23-00796 del 22 de junio de 2023 dirigido a la Alcaldía Local de Engativá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Verificado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual la demandante formuló recurso de apelación en cuenta del auto de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el incidente de nulidad formulado.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 5 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el incidente de nulidad formulado.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandada, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el incidente de nulidad formulado.-

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandada. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 señalando, que ese encuentra ejecutoriado el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió nuevamente a las partes implicadas en la cesión del crédito aportada, conforme se indicó en auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), so pena de no tenerla en cuenta.

Vencido el término conferido, no hubo pronunciamiento alguno por parte de aquellas, motivo por el cual, la cesión del crédito aportada no será tenida en cuenta.-

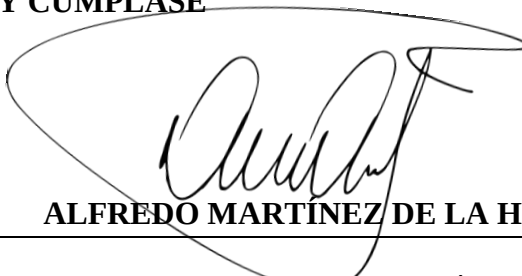
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

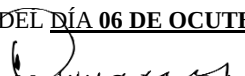
ÚNICO: NO tener en cuenta la cesión del crédito aportada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de reprogramación la audiencia señalada para el día 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 am.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por error involuntario se fijó la audiencia de que tratan los 372 y 373 del CGP en el proceso de la referencia para el día y la hora en que se había programada otra diligencia, se torna necesario, señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran presencialmente a la continuación de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto se señala el día **20 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 am-**

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en el auto de fecha 03 de marzo de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 25 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte accionante desistió de la solicitud de librar mandamiento de pago y que se ordene la entrega del título correspondiente al valor de las costas y agencias en derecho consignadas por la accionada a favor del actor.-

CONSIDERACIONES:

Prevía verificación de la existencia de títulos a favor del actor popular, por Secretaria realícese su entrega a aquel.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría entréguese los títulos de depósito judicial al actor popular, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de septiembre, a fin de señalar nueva fecha y hora llevar a cabo la continuación de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2023, no se pudo llevar a cabo debido a los inconvenientes presentados en las aplicaciones de la Rama Judicial, se señalará nueva fecha y hora llevar a cabo la continuación de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- SEÑALAR el día **13 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la continuación las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente que en el numeral cuarto del auto recurrido se citó a las partes de manera presencial para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no obstante, la sociedad demandante es una persona jurídica extranjera, constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y, por tanto, su representante legal se encuentra domiciliado en el exterior, lo cual dificulta su comparecencia presencial a la audiencia.

Que el Despacho le negó la exhibición documental solicitada, pero exhibición de libros contables es uno de los medios probatorios más cotidianos y ordinarios que se presenta en los trámites judiciales, pues como lo dispone la propia ley, los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí por lo que en las disputas entre comerciantes la prueba más pertinente, conducente y útil son los libros del comerciante.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis



de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 2° dispone que: “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las comunicaciones **de manera idónea**, cuestión que no acontece, ya que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al considerable número de aquellas en la sala virtual.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, **serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.** la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*” Resaltado es del Despacho. Resaltado el del Despacho.

Conforme a la norma en citas, en aras de garantizar la inmediatez seguridad, y fidelidad de la diligencia, se considera procedente que se debe realizar de manera presencial, razón por la cual no se revocará tal decisión en ese sentido.

Sin embargo, en atención a lo manifestado por el recurrente, se autorizará que el Sr Representante Legal de la demandante asista a la diligencia de manera virtual.

Así mismo se mantendrá incólume la decisión de negar la exhibición de documentos solicitada por la parte actora, en atención a que el acceso a los documentos que se requieren exhibir para demostrar que no hubo pago ni abonos por los demandados a la obligación que aquí se ejecuta, vulneraría información reservada o sensible, sobre todo teniendo en cuenta que existen otros medios de prueba a través de los cuales se pudo demostrar tal circunstancia, sin necesidad de desbordar el principio de libertad probatoria que caracteriza a la jurisdicción civil. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con la reposición en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-



CUARTO: SEÑALAR el día 24 de junio de 2024 a la hora las 9:00 am, a fin de llevar a cabo de manera presencial la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del CGP. Para tal efecto, ténganse en cuenta las precisiones señaladas en el auto del día 18 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

QUINTO: Se autoriza al Sr Representante Legal de la parte demandante para que asista a la diligencia de manera virtual.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Martínez Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que en el numeral **CUARTO** del auto objeto de censura se dispuso convocar a las partes a la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se programó para celebrarse de manera presencial el próximo 21 de marzo de 2023 a las 9.00 a.m. Decisión que no se comparte, en la medida que la citación presencial realizada a las partes desconoce los principios establecidos en la Ley 2213 de 2022, por la cual se establecieron medidas para facilitar y flexibilizar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.



La Ley 2213 de 2022 en su artículo 2° dispone que: “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las comunicaciones **de manera idónea**, cuestión que no acontece, ya que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al considerable número de aquellas en la sala virtual.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, **serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.** la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*” Resaltado es del Despacho. Resaltado el del Despacho.

Conforme a la norma en citas, en aras de garantizar la inmediatez seguridad, y fidelidad de la diligencia, se considera procedente que se debe realizar de manera presencial, razón por la cual no se revocará tal decisión en ese sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, vencido el término de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 163 del CGP: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

Dado que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con la norma en citas, se considera procedente reanudarlo.

En providencias separadas se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, y el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencias separadas se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante y el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que con base en el artículo 602 del CGP, es claro que la parte en contra de la cual se hubieren decretado medidas cautelares tiene la posibilidad de prestar caución con la finalidad de evitar su práctica.

Que a pesar que la solicitud de medidas cautelares no le fue puesta en conocimiento, conforme lo establece el artículo 78 del C.G.P., y que la decisión adoptada por el Despacho aún no ha cobrado ejecutoria y por ende las mencionadas cautelas no han sido practicadas, pone de presente que en escrito separado está solicitando que se fije el valor de la correspondiente caución para evitar su práctica, de conformidad con los postulados del citado artículo se debe revocar el auto objeto de impugnación y procederse a la fijación del monto de la caución.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis



de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar, de entrada, que no se advierte que en la decisión recurrida se haya incurrido en error al proferirla y que amerite su modificación o revocatoria, toda vez que el Despacho facultado por el legislador, en virtud de establecido en el artículo 599 del C.G.P., decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante luego, si lo pretendido era que se fijara caución para evitar su práctica, lo correcto era haber, como en efecto lo hizo, presentar el correspondiente memorial en tal sentido.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido para en su lugar, mantenerla incólume. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 8 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.-

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó fijar caución con el fin de evitar que se practiquen las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 602 del CGP: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

De conformidad con la norma citada en precedencia, se ordenará al extremo demandado prestar caución por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESPS M/CTE (\$12.307.440,00)**, a fin de evitar la práctica de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **ORDENAR** al extremo demandado prestar caución por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESPS M/CTE (\$12.307.440,00)**, a fin de evitar la práctica de medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2018-00619

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, vencido el término concedido en el auto que inadmitió la reforma de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la reforma de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la reforma de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de septiembre, a fin de señalar nueva fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2023 no se pudo llevar a cabo debido a los inconvenientes presentados en las aplicaciones de la Rama Judicial, se señalará nueva fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual, teniendo en cuenta todas las previsiones realizadas en auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **SEÑALAR** para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m. del día 22 de enero de 2024**, para que tenga lugar el remate del bien objeto del proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Ténganse en todas las previsiones realizadas en auto de fecha (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá D C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso y como quiera que el recurso fue formulado dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandada, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandada. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2019-00029

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que nega por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, que declaró probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” formulada por el Señor apoderado Judicial de la parte demandada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

En el citado recurso manifestó el Sr. Apoderado demandante, que esa Sede Judicial declaró probada la excepción previa de Cláusula Compromisoria referente a once (11) contratos suscritos entre Ludes y Casamotor y ExxonMobil, de consiguiente, terminó y puso fin al proceso en relación con todos los asuntos respecto de los cuales se buscaba la declaratoria de un contrato de agencia comercial, al igual que la estipulación de una abusividad de los mismos.

Que la Sentencia C-662 de 2004 de la Corte Constitucional establece que la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción que termina o finaliza el proceso; no obstante, este efecto de terminación del proceso no sucede con efectos no pasan igual con la falta de requisitos formales o de indebida acumulación de pretensiones, falta de integración del litisconsorcio, o de notificación a persona distinta de la demandada, pues los requisitos anteriores dan lugar a medidas de saneamiento al interior del proceso, y no a su terminación. En consecuencia, la excepción de cláusula compromisoria no da lugar a una subsanación del proceso.

Seguido a esto, dijo, que la Corte establece que “[cuando] el juez declara finalmente probadas las excepciones de falta de jurisdicción o cláusula compromisoria y termina el proceso. En este caso se da la operatividad plena de la norma acusada, y por consiguiente, la pérdida del derecho sustancial del demandante.”. Adicionalmente,

cuando prospera la excepción previa el demandante se queda sin una decisión de fondo en relación con lo alegado en la demanda.

En resumen, señaló que el Juzgado no debió haber denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 17 de junio de 2022, pues haber emitido una decisión en el sentido de declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso conlleva a que se termine la discusión en relación con esos contratos alegados.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandada indicó que el recurso de apelación no procede contra el auto que decide sobre las excepciones previas sin ponerle fin al proceso, pues era evidente que el proceso de la referencia no terminó con la decisión adoptada en el auto del 17 de junio de 2022, ya que siguen a salvo los debates respecto a la agencia comercial y al abuso de la posición dominante que injustificadamente reclaman las demandantes y el juez todavía tiene competencia, y negarlo equivale a un intento de las demandantes de reescribir el Código General del Proceso.

Adicionalmente, dijo, el numeral 10 del artículo ibidem prevé la apelación de “*los demás [autos] expresamente señalados en este código*”, ni en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, que versan sobre las excepciones previas, ni en ningún otro artículo del Código General del Proceso hay disposición que permita la apelación del auto que decida sobre las excepciones previas, en el caso en que éste no le ponga fin al proceso.

Por lo anterior, y habida cuenta de que el auto del 17 de junio de 2022 no supuso la terminación del proceso, le asiste razón al Despacho al haber negado el recurso de apelación formulado.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quiera que con el recurso se acreditó el envío a la parte demandada, no hubo necesidad de fijar el traslado.

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del traslado de la demanda, expresando las razones y hechos en que se fundamenta la proposición de la excepción y aportando los medios de prueba tendientes a su acreditación.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alegó la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, frente a once (11) contratos suscritos con la parte demandante. De ahí que, dijo, este Despacho carecía de competencia para pronunciarse de aquellos porque allí se pactó la *clausula* compromisoria y, por ende, debían ser conocidos y resueltos por un Tribunal de Arbitramento.

Esta Sede Judicial se pronunció de la citada excepción en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022); y allí se resolvió declarar probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” y, como consecuencia, se dijo que no se realizaría pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al proceso sobre las pretensiones formuladas por los demandantes que se deriven de los siguientes contratos: a) *Contrato de Distribución suscrito entre Distribuidora Zona Industrial S.A y la entonces Esso Colombiana Limited (luego ExxonMobily hoy Primax) el 2 de diciembre de 1998*; b) *Contrato de Operación de Estaciones de Servicio para Vehículos Automotores y Distribución de Combustibles Lubricantes suscrito entre ExxonMobil y Lubricantes del Tolima Jorge Dueñas y Cía Limitada el 1 de noviembre de 2001*; c) *Contrato de prestación de servicio de bodegaje operación distribución de lubricantes c0-905 suscrito entre Lubrifluidos de Colombia S.A y ExxonMobil el 15 de mayo de 2001*; d) *Contrato de distribución entre ExxonMobil y Lubricantes del Sur (hoy Casamotor) con vigencia del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2003*; e) *Contrato de cesión suscrito entre Lubrimobil Ltda. y Lubricantes del Sur(hoy Casamotor) el 8 de enero de 2003*; f) *Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre Distribuidora Zona Industrial S.A.S y Casamotor el 28 de agosto de 2009*; g) *Contrato de distribución suscrito entre ExxonMobil y Lubricantes del Oriente S.A.S. el 1 de agosto de 2010*; h) *Contrato de distribución suscrito entre ExxonMobil y Casamotor el 1 de agosto de 2010*; i) *Contrato de Distribución suscrito entre Lubricantes de la Sabana S.A y ExxonMobil el 1 de agosto de 2010*; j) *Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre Casamotor y Lubricantes de Oriente S.A.S de 16 de enero de 2013, y, k) Acuerdo entre Lubricantes de la Sabana S.A y Casamotor S.A.S de 5 de agosto de 2013.-*

Resumido lo anterior, conviene precisar que el “*Compromiso o cláusula compromisoria*” es una estipulación contractual autónoma, en virtud de la cual, en ejercicio de su autonomía negocial, los contratantes acuerdan que las controversias derivadas del negocio jurídico sean conocidas y resueltas por la justicia arbitral a través de un Tribunal de Arbitramento, y no por la justicia institucional u ordinaria. Esta clase de pactos encuentra sustento en el artículo 116 Constitucional que, permite que los particulares puedan ser “(...) *investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de (...) árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*”

Procesalmente la declaratoria de este tipo de excepción impone indiscutiblemente la terminación del proceso, tal como lo determina el inciso 4º del numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso que señala: “*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*”

En efecto, la prosperidad de la citada excepción no tiene otra sanción diferente a la de terminación del proceso, razón por la cual erró este Juzgado al no conceder la apelación, pues ciertamente y como bien lo dijo el apoderado de la parte demandante, al encontrarse probado dicho medio exceptivo, se terminó y puso fin al proceso en relación con todos los asuntos respecto de los cuales se buscaba la declaratoria de un contrato de agencia, al igual que la estipulación de una abusividad de los mismos.

Claramente, los efectos jurídicos de la declaratoria del “*compromiso o cláusula compromisoria*”, conllevan a la terminación anticipada del proceso y a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, quedando este con la posibilidad de acudir a la Justicia Arbitral, luego, no puede confundirse aquella con la “*falta de jurisdicción y competencia*”, en la medida en que con la segunda, por disposición de los artículos 101 y 139 del Código General del Proceso, la autoridad judicial que declare su falta de competencia debe remitir las diligencias al que estime competente, situación que no afecta la validez de la actuación cumplida hasta ese momento, mientras que con la segunda da lugar a la terminación del proceso, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 ibidem.

En el caso bajo estudio, no puede escindirse el proceso para que este Juzgado siga conociendo de las pretensiones relativas a la declaratoria de agencia comercial y la identificación de cláusulas abusivas, pues el sustento fáctico originario de la relación contractual entre las partes y de la cual se pretendían derivar los efectos jurídicos propios de una “*agencia comercial*”, concluyó con la declaratoria de la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” que, habiéndose concretado, impide que el

Despacho siga conociendo del asunto, como quiera que eventualmente se dictaría una sentencia inhibitoria de las pretensiones de la parte demandante, e incluso podríamos estar inmersos en una causal de nulidad.

Entonces, encuentra justificado el reproche del apoderado demandante, toda vez que, el reconocimiento de la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materia*, por cuanto las partes, renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, advirtiendo que el espectro de la cláusula compromisoria es tan amplio que comprende todas las diferencias originadas en la relación contractual, lo cual refuerza el hecho que no hay posibilidad de seguir insistiendo en el conocimiento de este negocio.

Dicho de otro modo, puede afirmarse que entre las partes sujetaron todas las controversias que podían surgir en torno de la celebración, ejecución y terminación de los contratos al “*compromiso o cláusula compromisoria*”, hecho que, al haberse reconocido, imposibilita a este Juzgado para seguir conociendo del proceso y bajo ese entendido la providencia que declaró probado dicho medio exceptivo, implicó una terminación del proceso, lo que habilita la concesión del recurso de apelación, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso que indica: “7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para en su lugar, conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 No. 2 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó la concesión del recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

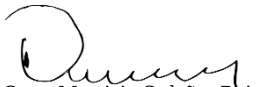
SEXTO: SECRETARÍA remita de manera organizada el expediente, cumpliendo con los protocolos de digitalización que para el efecto se han expedido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó fotografías acreditando la instalación de la valla.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla advierte el Despacho, que no se señaló en la clase de proceso que la demanda corresponde a un “Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio **sobre cuota parte (50%)**”, tal y como fue establecido en auto de fecha 29 de abril de 2019, admisorio de la demanda.

Así mismo se señaló que se emplazaba a la parte demandada, cuando el artículo 375 numeral 7 del CGP señala que la valla debe contener, entre otros aspectos, lo establecido en el literal “f) El emplazamiento de todas **las personas que crean tener derechos sobre el inmueble**, para que concurren al proceso”. Resaltado es del Despacho.

Así las cosas, el Despacho no tendrá en cuenta la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, para en su lugar requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído corrija y allegue de las fotografías de la valla conforme las precisiones aquí señaladas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la valla instalada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el perito no se pronunció respecto del nombramiento efectuado, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a la designación de otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral. Designándosele la suma e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00). Para tal efecto deberá tenerse en cuenta que la parte demandante aportó recibo de consignación a órdenes de este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el perito William Robledo Giraldo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría désignese a otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320220022600 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Cimcol S.A.
Demandado : Austral Import Colombia S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 13 de junio de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **CIMCOL S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado, por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago, conforme a las disposiciones de la Ley 1322 de 2022, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a las ejecutadas. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a loas ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (9.204.371,87).**-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la parte demandada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que “se omitió allegar el archivo completo de la Notificación personal realizada el día 23 de junio de 2023, a la Demandada a su correo electrónico, para notificaciones judiciales, según su certificado de Existencia y Representación legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por esa razón, procedo a reenviar el archivo de Notificación personal completo con todos sus anexos, como se envió a la Demandada.”

Que en el oficio de notificación personal enviado a la Demandada, si se le indicó, a partir de cuándo comenzaría a contabilizarse el término, desde el cual se entendería realizada la Notificación. Así mismo, se le informó que la Notificación, se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



El Despacho no debe cuestionar el comprobante de notificación personal de Servientrega, el cual certifica que, la Notificación personal se realizó a la Demandada, de conformidad con la ley 2213 de 2022, adjuntándose no solo el oficio de Notificación personal, sino también el Mandamiento ejecutivo de pago y Demanda con sus pruebas y anexos, como se refleja en él, porque no solo está poniendo en tela de juicio la carga que, cumplió este extremo, la buena fe de realizar la notificación personal con los requisitos establecidos y de aportar los soportes correspondientes al Despacho, sino también, la credibilidad de Servientrega.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

No se presentó al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar de entrada, que el Despacho profirió el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), con base en el estudio de los documentos aportados por el recurrente el día 23 de junio de 2023, los cuales fueron los siguientes:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	715603
Emisor	cuervos.asociados@yahoo.com
Destinatario	australimport2022@gmail.com - AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A. S
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 de 2022
Fecha Envío	2023-06-21 18:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/21 18:19:03	Tiempo de firmado: Jun 21 23:19:03 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/21 18:19:06	Jun 21 18:19:06 cl-i205-282cl postfox/smtp[9383]:3B52112488F9: to=<australimport2022@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.2, delays=0.21/0.14/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1687389546 dx26-20020a056870769s00b001acebd0da81si2213679oab.247 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 1077 de 1998 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo desplace el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico del correo fue activado adjunta en la fecha y hora indicada anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en esos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor genera una segunda notificación indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda notificación del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 de 2022

Señor:
JOSE FERNANDO CADAVID CLAUSSEN
Representante legal
AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL, CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022.

En cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago del 14 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con correo electrónico: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le notifica la existencia del siguiente Proceso judicial, como parte Demandada:

RADICACION DEL PROCESO: 110013103033-2022-00226-00.
PROCESO: EJECUTIVO CON BASE EN LAUDO ARBITRAL.
DEMANDANTE: CIMCOL S.A.
DEMANDADOS: AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.

Allego los siguientes documentos:

- Oficio de Notificación.
- Mandamiento de pago, escrito de la demanda, pruebas y anexos.

Adjuntos
OFICIOo_DE_NOTIFICACION_PERSONAL.pdf
MANDAMIENTO_EJECUTIVO_DE_PAGO_DEMANDA_PRUEBAS_Y_ANEXOS_1.pdf

Descargas

...

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1077 de 1998, se presenta notificación electrónica sobre los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, lo que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Documentos aquellos en los cuales, no se observó el oficio de notificación personal enviado a la Demandada, en donde se le indicaba a partir de cuándo comenzaría a contabilizarse el término, desde el cual se entendería realizada la Notificación ni que la Notificación, se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Menos aún, el término con el que contaba para contestar la demanda toda vez que no se aportaron los anexos allí señalados, sin que el Despacho tuviera certeza de cuáles archivos le fueron adjuntados.

Y es que el mismo recurrente reconoce su omisión al señalar “*se omitió allegar el archivo completo de la Notificación personal realizada el día 23 de junio de 2023, a la Demandada a su correo electrónico, para notificaciones judiciales, según su certificado de Existencia y Representación legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por esa razón, procedo a reenviar el archivo de Notificación personal completo con todos sus anexos, como se envió a la Demandada.*”, sin embargo, recurre la decisión y los aporta para apoyar sus argumentos, cuando, se repite, el Despacho no tuvo la oportunidad de analizarlos en su momento por el olvido o descuido del recurrente de aportarlos.

Por lo anterior, al no observarse que se haya incurrido en error por parte de este Despacho, en la decisión proferida en auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), no la revocará, para en su lugar mantenerla incólume, pero en atención a que el recurrente ahora sí aportó la documental echada de menos, se procederá a su estudio.

Revisadas las diligencias de notificación surtidas a la sociedad demandada y aportadas de manera íntegra con este recurso, el Despacho encuentra que están ajustadas a derecho y por tanto, tendrá a la sociedad AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S. notificada conforme a las deposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.

Consecuencia de lo anterior, el recurrente deberá abstenerse de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el en auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), mediante el cual se resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), mediante el cual se resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: TENER a la sociedad AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S. notificada conforme a las deposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CUARTO: El recurrente absténgase de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el en auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado judicial de los Señores **ANDRES OCTAVIO IBÁÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBÁÑEZ BELLO y DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO** allegó los registros civiles de nacimiento de aquellos.

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó nuevamente póliza judicial.

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó certificaciones de notificación efectuadas a los demandados **ALEX IBÁÑEZ, JOSÉ OCTAVIO IBÁÑEZ, JUAN CAMILO IBÁÑEZ** conforme al artículo 291 del CGP.

La demandada **NELLY JHOANA IBÁÑEZ BELLO**, dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se allegaron registros civiles de nacimiento de los Señores **ANDRES OCTAVIO IBÁÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBÁÑEZ BELLO y DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO**, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda realizada por aquellos.

De igual forma se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los citados demandados.

Ahora bien, advierte el Despacho que en auto anterior se requirió a la parte demandante para que para que en el término de ejecutoria del presente proveído, adecuara la póliza porque no se encontraba suscrita por el tomador, sin embargo, la vuelven a aportar en las mismas condiciones, tal y como se observa en la siguiente imagen, motivo por el cual se le requiere nuevamente para que la suscriba el tomador.

De otro lado, advierte el Despacho que a las certificaciones de la notificación realizada conforme al artículo 291 del CGP a los demandados **ALEX IBÁÑEZ, JOSÉ OCTAVIO IBÁÑEZ, JUAN CAMILO IBÁÑEZ**, no se le adjuntaron las correspondientes comunicaciones cotejadas por la empresa de correos, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído las allegue, so pena de no tener en cuenta las diligencias



realizadas. En caso de no contar con dicha documental, deberá efectuar nuevamente las notificaciones ciñéndose a lo normado en el citado artículo.

Por otra parte, en atención a que la demanda se dirigió también en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **VITALIO OCTAVIO IBÁÑEZ SANDOVAL**, se ordenará su emplazamiento. Para tal efecto, por secretaría se proceda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

De otro lado, se tendrá en cuenta que la demandada **NELLY JHOANA IBÁÑEZ BELLO**, dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

Así mismo deberá tenerse en cuenta que a pesar de haberse surtido el traslado de la contestación a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la demandada **NELLY JHOANA IBÁÑEZ BELLO**, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.-

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Helber Homero Alfonso Herrera, como apoderado judicial de la citada demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación a la demanda realizada por los Señores **ANDRES OCTAVIO IBAÑEZ BELLO**, **ANGELICA MARIA IBAÑEZ BELLO** y **DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los citados demandados.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se allegue la póliza suscrita por el tomador, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas conforme al artículo 291 del CGP a los demandados **ALEX IBÁÑEZ**, **JOSÉ OCTAVIO IBÁÑEZ**, **JUAN CAMILO IBÁÑEZ**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: REQUIERIR a la parte demandante conforme a lo expuesto.-

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **VITALIO OCTAVIO IBÁÑEZ SANDOVAL (W.E.P.D.)**. Para tal efecto, por secretaría se proceda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-



Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

SÉPTIMO: TENER en cuenta que la demandada **NELLY JHOANA IBÁÑEZ BELLO**, dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

OCTAVO: TENER en cuenta que a pesar de haberse surtido el traslado de la contestación a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la demandada **NELLY JHOANA IBÁÑEZ BELLO**, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.-

NOVENO: TENER al abogado Helber Homero Alfonso Herrera, como apoderado judicial de la citada demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado judicial de la demandada **NELLY JHOANA IBÁÑEZ BELLO** formuló excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

Sobre las excepciones previas formuladas por **NELLY JHOANA IBÁÑEZ BELLO** se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis.

Deberá tenerse en cuenta que a pesar de haberse surtido el traslado al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, este guardó silencio al respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Sobre las excepciones previas formuladas se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis.-

SEGUNDO: **TENER** en cuenta que a pesar de haberse surtido el traslado al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, este guardó silencio al respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado judicial de los Señores **ANDRES OCTAVIO IBAÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBAÑEZ BELLO y DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO** formuló excepciones previas.

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones previas formuladas.-

CONSIDERACIONES:

Sobre las excepciones previas formuladas por los Señores **ANDRES OCTAVIO IBAÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBAÑEZ BELLO y DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO** se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Sobre las excepciones previas formuladas se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-